



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

RADICADO: 08001405301220200012301

DEMANDANTE: APP. MOVER S.A.S

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GREENMETAL S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA MAYO 19 DE 2022

SE PROCEDE A RESOLVER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Declaro no probada las excepciones de mérito alegadas por la demandada y ordeno seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2020, al considerar que el pagaré fue dado en garantía de la obligación en el contenida; por tanto, no quedo comprendido en el contrato de transacción celebrado por el demandante y el demandado, ya que este hace referencia a los pagarés 1 y 2.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente entra hacer un resumen del contenido de la sentencia proferida por el juzgado en los siguientes términos: “El Juzgado manifestó que el pagaré es un título de contenido crediticio pues al momento de su negociabilidad puede convertirse en un instrumento de pago de obligaciones extra cambiarias o de un documento que se da en garantía de ese tipo de obligaciones ,que, en el momento de la creación del título valor, el aceptante se obliga incondicionalmente a pagar una suma de dinero, convirtiéndose así en el principal obligado, esto es, la persona que en primer lugar debe pagar el importe consignado en el titulo valor y contra quien se puede llevar acabo la acción cambiaria directa, regulada en el art. 180 del Código de comercio. De igual forma, indicó que de la documentación aportada al expediente se puede desprender que el pagaré No. 03 y su carta de instrucciones no quedó cobijado en el contrato de transacción celebrado entre las partes y de fecha 15 de noviembre de 2018, por lo que se puede determinar que el pagaré objeto del cobro compulsivo no fue pagado en virtud del contrato de transacción, pues, de lo reseñado en el clausulado de dicho contrato, se tranzaron las obligaciones que se estaban ejecutando por los pagarés Nos. 01 y 02 que cursaban en el Juzgado 41º Civil del Circuito de Bogotá. En esa misma línea, resaltó que de conformidad con lo expresado por los representantes legales de las sociedades demandante y demandada en el interrogatorio de parte realizado, se pude terminar que en el contrato de transacción no se incluyó el pagaré No. 03, por cuanto no era objeto de negociación, sino solamente los pagarés Nos. 01 y No. 02 que fueron demandados judicialmente, por lo que, el contenido del contrato de transacción no ofrece dudas en cuanto a los títulos valores que se negociaron. Así, el Juzgado concluyó

1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

que las excepciones propuestas por la parte demandada tienen vocación de fracaso por cuanto no se encuentra suficientemente acreditado que la parte pasiva haya descargado su obligación con el título valor No. 03 objeto de recaudo ejecutivo, por lo que produce en forma legal todos sus efectos”.

POSTERIORMENTE EL RECURRENTE PRECISA LOS FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA, ASI:

2.1. Indebida valoración probatoria. Yerra el juzgado al no hacer un análisis integral de todas las pruebas aportadas tanto por la demandante como por terceros, y al segmentar el interrogatorio de la demandante y la demandada.

2.2. El pagaré se diligenció por un pago que hizo la demandante a un tercero –lo que no pudo acreditar–y lo que no estaba autorizado, ni en el pagaré ni en su carta de instrucciones.

2.3. Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho manifiesto y trascendente en los argumentos de la defensa, por indebida valoración de los argumentos de la defensa en la contestación y alegatos de conclusión, vulnerando el derecho al debido proceso.

Luego el recurrente procede hacer un desarrollo de los argumentos analizando las pruebas que conforme a su decir dan al traste con los argumentos del juzgado de primera instancia y se refiere a la Indebida valoración probatoria, en los siguientes términos: “Yerra el juzgado al no hacer un análisis integral de todas las pruebas aportadas tanto por la demandante como por terceros, y al segmentar el interrogatorio de la demandante y la demandada.

“El juzgado defiende que la transacción no incluyó el pagaré No. 3 y su carta de instrucciones no quedó cobijado en dicho contrato, y por tanto desestima las excepciones de transacción y desestima la excepción sobre el indebido diligenciamiento del título y la de inexistencia del negocio genitor.”

Que la demanda antes del interrogatorio ya había ejercido su derecho de defensa en la contestación de la demanda, en donde se aportaron todos los pagos de las deudas contractuales, y luego de un largo análisis documentan inclusive en donde se presentaban las cuentas de que todo estaba pagado e incluso que se había otorgado finiquito y paz y salvo en la transacción, el demandante aduce que el origen de la deuda no proviene del contrato de transporte sino de un pago que APP MOVER hizo a un tercero. Recordemos, que además el contrato de transacción había liquidado el contrato de transporte del 15 de noviembre de 2018- Pero independientemente que de forma expresa no haya ordenado la destrucción del pagaré No. 3 objeto de la ejecución actual- Pero independiente de esto último, era una realidad que el contrato de transporte estaba liquidado, de ahí que era una realidad el indebido diligenciamiento del título y la de inexistencia del negocio genitor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

El reproche recae respecto a la indebida valoración que se hizo de diversas pruebas que reposan en el expediente, tanto así que, en la sentencia leída por el despacho, no analizó las pruebas en su totalidad que obran en el expediente. En su nombre, dejó de un lado tanto pruebas documentales, como el interrogatorio de parte hecho al representante de la demandante, en donde se pudo constatar que el negocio subyacente de donde provino el título valor estaba extinto”.

En conclusión:” El juzgado cometió un yerro al considerar incumplido un contrato de transporte no sólo extinto y liquidado entre las partes, sino que además no identificó el tipo de prestación incumplida, toda vez, que el supuesto hecho generador del incumplimiento - un pago efectuado a un tercero NO ACREEDOR DE GREENMETAL-, no se adecua a ningún tipo de obligación contractual consignada en el contrato de transporte del 15.11.18. En gracia de discusión, de aceptarse que la habilitación para el diligenciamiento provino no de la esfera contractual, sino de un negocio independiente, igual, no era posible que APP MOVER llenara el pagaré No 3, bajo el entendido, que no está acreditada la existencia de una obligación adquirida por GREENMETAL con el señor Otto Hernández o con la empresa GMEI. De igual manera, no está acreditado, que APP MOVER hubiera pagado alguna suma de dinero al tercero, y por el contrario, en el plenario existe prueba que la obligación con el tercero que aduce -fue la cancelada por APP MOVER-, era una obligación personal que tenía el señor CARLOS MONTOYA con el señor OTTO HERNANDEZ, la cual fue cancelada por el propio Montoya, quien aportó el pagaré en original al despacho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos del demandado y las consideraciones del juez de primera instancia en su sentencia, el problema jurídico que aborda el juzgado es determinar ¿si el pagaré que se ejecuta garantizaba el pago que hiciera el demandante de deudas que tuviera el demandado con terceros, y por tanto no lo cobija la transacción?

3

Del escrito de demanda no se puede determinar el origen del pagaré, toda vez que no se hizo mención en los hechos sobre este punto.

El demandado al contestar la demanda y presentar excepciones viene a dar cuenta al juzgado que el pagaré fue creado para garantizar un negocio causal contrato de transporte, celebrado entre las partes el 15 de noviembre de 2018 en la ciudad de Barranquilla, el cual se encuentra liquidado y sus obligaciones extintas, a raíz del contrato de transacción suscrito entre A.P.P MOVER S.A.S. y GREENMETAL S.A.S, el día 08 de noviembre de 2019, que extinguió esta obligación; por lo tanto el título carece de exigibilidad.

Entrando a explicar que las sociedades GREENMETAL S.A. S y A.P.P MOVER S.A.S suscribieron el 15 de noviembre de 2018 un contrato de transporte cuyo objeto era el cargue, manejo, transporte y descargue de excedentes industriales desde la sede de monómeros en barranquilla. De este contrato se tienen dos versiones suscritas en la misma



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

fecha y por las mismas partes en donde se modificaron los valores de tonelada y en donde otorgaron de igual manera garantías.

Las dos versiones están recogidas así, una consignada en el CONTRATO 1 DE TRANSPORTE APP MOVER, por unos valores en particular. Y una segunda versión que esta consignada en el CONTRATO 2 DE TRANSPORTE APP MOVER e idéntica la del CONTRATO 3 DE TRANSPORTE APP MOVER –los cuales se adjuntan-, con una modificación en los valores.

Sobre a transacción señala que la motivó –según da cuenta el considerando segundo y tercero del contrato adjunto-el hecho que APP MOVER SAS emitió una factura 878 de 13 de septiembre de 2019 a nombre de GREEN METAL SAS por un valor de \$152.364.803la cual fue presentada a cobro ejecutivo en un juzgado de la ciudad de Bogotá, en consecuencia las partes acordaron una suma, la cual se pagó, la consecuente terminación del proceso judicial, y además propició la liquidación del contrato genitor de la factura.

La transacción consistió en: i-Liquidar definitivamente el contrato de transporte suscrito entre ellas el día 15 de noviembre, declarándose las partes a paz y salvo frente a todo concepto derivado de este contrato, ii-que se entreguen y destruyan los originales de los títulos valores que sirvieron de respaldo al cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas iii-(...).Además de lo anterior, las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto y renunciaron a presentar cualquier tipo de reclamación inclusive civil. Ver cláusula Primera y segunda del contrato de transacción.

Lo que de nota que, a pesar de firmarse la transacción, el demandante obró de mala fe al haberse quedado con el pagaré No. 03 y proceder a presentar demanda ejecutiva en contra de la sociedad GREENMETAL S.A.S. con base en este título valor.

4

Por ello habiéndose liquidado el contrato y habiéndose las partes dado paz y salvo por todo concepto, no hay lugar a haber llenado un título valor –que además debió ser entregado y destruido-y menos presentado para cobro judicial. En consecuencia, la sentencia deberá ser totalmente adversa para el demandante.

Al pagaré No. 03 firmado con espacios en blanco, se le anexo una carta de instrucciones en donde se indica en su numeral 3 y 4 que el título valor debía ser llenado por la cantidad o suma adeudada y siempre y cuando el obligado principal incumpla alguna obligación contraída con A.P.P MOVERS.A.S.

Que entre GREENMETAL S.A.S y A.P.P MOVER S.A.S, no existe ninguna obligación, porque el negocio jurídico que existió entre las partes, el cual le dio origen al título valor, se encuentra liquidado y extinto, por ende la sociedad demandante nunca debió haber llenado el pagaré sino que por el contrario debió haberlo devuelto a mi poderdante tal y como se obligó en el contrato de transacción celebrado el 08 de noviembre de 2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

Frente a los hechos nuevos del demandado, el demandante alego lo siguiente: 1.-La deuda que tiene COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GREENMETAL S.A.S., con APP MOVER SAS es el pago de SESENTA Y SIETE (67) MILLONES DE PESOS que cubrió la empresa APP MOVER SAS a la empresa GESTION & MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE INDUSTRIA S.A. GMEI (Sr. OTTO HERNANDEZ, Representante Legal) debido, al no cumplimiento de esta deuda, tal y como reposa en la minuta de reunión MCV-CATA-STA-010-19 realizada el 24 de abril de 2019 a las 4:30 pm en las instalaciones de Monómeros Colombo Venezolana y organizada por la PERSONA JURIDICA INGENIERIA Y PROYECTOS REDONDO Y ASOCIADOS S.A.SINPRA quien fungía como Consultor para la persona jurídica MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS para esta fecha y para este Proyecto

2-Que en la minuta se evidencia que los señores de C.I.GI. GREENTAL realizaron un acuerdo (contrato verbal) entre las partes para el corte de exportación de los materiales retirados dentro del alcance del contrato que realizaba GREENMETAL con MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS. Dentro de la minuta se llega a un acuerdo en EL ÍTEM 8 por el pago de SESENTA Y SIETE (67) MILLONES DE PESOS, dentro de este acuerdo existe un compromiso por parte de GREEN Metal que firman el señor CARLOS MARIO MONTOYA ZULUAGA (testigo citado por la demandada) y CARLOS GUERRA SAENZ, y el señor EDUARDO GOMEZ está presente y actuó como testigo y garante de esta negociación

.3-Para poder ejecutar el alcance del contrato, la persona jurídica demandante APP MOVER SAS realizaba anticipos a GMEI (Otto Hernández) con el fin de que la operación pudiera fluir; el dinero de la deuda de C.I.GREEN METAL con GMEI fue CUBIERTO CON LOS PAGOS QUE SE RELACIONAN en el ANEXO II por parte de APP MOVER S. A. que cubrió la obligación de la demandada persona jurídica GREEN METAL

4.- El alcance y ejecución de este contrato era tan complicado que se firmaron tres (3) contratos en un solo acto procesal, cada uno con su respectivo pagaré. El primer (1) y segundo (2) contrato, con sus respectivos pagarés fueron entregados en el contrato de transacción celebrado el día ocho (08) de noviembre de 2019 donde se liquidó completamente las obligaciones de estos dos (2) contratos.

5.-El tercer (3) contrato (aunque notariado, como si fuese un solo contrato) quedó, específicamente como garantía, por el pago de obligaciones de GREEN METAL que eran a favor de terceros, y que de no cancelarse, hacían oponible la operación, para los dos primeros contratos; como en efecto sucedió; debido a que, la operación, se reitera, dependía de TERCEROS TAL COMO HA SUCEDIDO., por esta razón, no se incluyó, EL TERCER PAGARE en el contrato del ocho (8) de Noviembre.; debido a que, la operación, se reitera, dependía de TERCEROS TAL COMO HA SUCEDIDO., por esta razón, no se incluyó, EL TERCER PAGARE en el contrato del ocho (8) de Noviembre..

6.-La obligación, de GREEN Metal con la empresa GESTION & MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE INDUSTRIA S.A.GMEI, a pesar de que fue un convenio verbal, quedo estampada en acta, y respaldada por el título valor, objeto de esta ejecución, ES CLARA,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80

Edificio centro civico Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

EXPRESA Y EXIGIBLE, mi poderdante es legítimo tenedor del TITULO VALOR y debidamente autorizado para llenarlo conforme a las sumas de dinero, que la persona jurídica su cargo , se permitió cancelar a la persona jurídica GESTION & MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE INDUSTRIA S.A.GMEI, 7.-El artículo 1626 del Código Civil, que define “pago” como la prestación de lo que se debe. Por su parte los artículos 1630 a 1632 del Código Civil determinan quien puede hacer el pago, regulan el tema del pago por parte de persona distinta al deudor jurídico y en el cual se contemplan claramente tres situaciones, (1) pago hecho con conocimiento del deudor (2) pago hecho sin el conocimiento del deudor y (3) pago hecho sin el conocimiento o contra su voluntad, y aún contra la voluntad pm en las instalaciones de Monómeros Colombo Venezolana y organizada por la PERSONA JURIDICA INGENIERIA Y PROYECTOS REDONDO Y ASOCIADOS S.A. SINPRA quien fungía como Consultor para la persona jurídica MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS para esta fecha y para este Proyecto.

De cara con las versiones de las partes se acude por el juzgado al acervo probatorio con el fin de encontrar cuál de estas versiones están respaldadas en las pruebas, toda vez que el recurrente uno se sus principales inconformidades con respecto a la sentencia emitida por el juez A QUO fue la indebida apreciación de las pruebas existentes en el proceso y la falta de valoración de la totalidad de las pruebas.

Entrando al análisis de las pruebas tenemos que el demandado en el interrogatorio que absolvió ante el juzgado del conocimiento acepto que con ocasión al contrato de transporte suscrito entre APP MOVER y GI GREENMETAL, el 15 de noviembre de 2018 se firmaron tres contratos y con ellos los pagaré en blancos 1, 2 y 3 con la respectiva carta de instrucción.

Queda entonces establecido que este pagaré se firmó para ser llenado en caso de incumplimiento de las obligaciones del demandado generadas del contrato de transporte de fecha 15 de noviembre de 2018 ; por lo tanto, debe entenderse que las obligaciones a que se refiere la carta de instrucción es a las dinerarias que emanan de este contrato y que adquiriría el contratante GREEN METAL en el contrato de transporte. las cuales tenían que ver con el pago de la carga transportada por el demandante APP MOVER, debiendo cancelarse por el contratante hoy demandado dentro de los tres días siguiente que se recibía la respectiva factura por concepto de carga terrestre.

Que no encuentra el juzgado que se desprenda del contrato de transporte, del pagaré y de la carta de instrucción, que el pagaré garantizara más allá de las obligaciones emanadas del contrato transporte, como es el caso que anota el demandante de garantizar el pago de obligaciones contraídas con terceros por el demandado y que fueran canceladas por el demandante.

Si nos vamos a la carta de instrucción, se dice que será llenado por cualquier obligación que se contraiga con APP MOVER, no dándose con ello a entender, que, si APP MOVER pagaba a un tercero una deuda que tenía GREENMETAL S.A.S., podía por tal concepto llenar el pagaré, toda vez que al firmar el contrato de transporte se firma el pagaré número 3 con espacios en blanco; por consiguiente, estos buscan garantizar las obligaciones generadas del contrato y no fuera de este y por eso crean el pagaré con espacios en blanco. Se debe destacar, que el artículo 1618 del código civil dispone: conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

Ello quiere decir, que tal como lo ha sostenido la corte suprema de justicia la interpretación básica del contrato parte de la fidelidad de la voluntad a la intención a los móviles de los contratantes, de ahí que este juzgado considere que el móvil de los contratantes fue asegurar las obligaciones que contraía el contratante en el contrato de transporte de cancelar las sumas generadas en virtud de la carga transportada.

Que al ser el transporte de carga el objeto del contrato se quería asegurar por el transportador el pago que debía recibir por dicho transporte.

De lo que se desprende. que el verdadero acto jurídico que conlleva a la firma del pagaré es asegurar el pago de las obligaciones que del transporte de carga debía hacer el hoy demandado. Aquí no se discute que la ley contemple que el pago puede hacerse por un tercero que es ajeno al deudor, y que se cobre dicho dinero al deudor por el tercero que pago, la situación que avizora el juzgado es la imposibilidad jurídica que un pagaré creado para la cancelación de obligaciones de un contrato de transporte, se llene por obligaciones distinta a las que se autorizó, porque se estaría en contra de la voluntad del deudor y se estaría apartando de la verdadera voluntad de los contratantes.

Se debe recordar que el artículo 622 del código de comercio establece que para que un titulo en blanco o con espacios en blanco pueda ejercerse en contra de los que intervinieron antes de llenarse o completarse el título, este debe llenarse estrictamente de acuerdo a las instrucciones dadas.

Se concluye entonces; que aparte de que el pagaré no fue llenado conforme a lo autorizado, el contrato de transacción dispuso liquidar el contrato de fecha 15 de noviembre de 2018, declarándose a paz y salvo de las obligaciones nacidas de ese acuerdo de voluntades, además las partes se obligan a no iniciar acción judicial, arbitral y/o administrativa de ninguna índole derivadas del perfeccionamiento, ejecución y liquidación del mencionado contrato; por consiguiente, si los pagarés solo pueden ser llenado por obligaciones emanadas de ese contrato de transporte y es declarado el demandado a paz y salvo de las obligaciones emanadas de ese contrato de transporte, no había obligación valida alguna por la que pudieran haberse llenado el pagaré que nos ocupa, porque en la transacción el demandante a bien tuvo declararla a paz y salvo, lo que conlleva a que lo estipulado en la transacción tenga los efectos de cosa juzgada artículo 2483 del código civil.

Por otra parte, en la transacción quedo obligado el demandante a destruir todos los títulos valores que se otorgaron como cumplimiento surgido del contrato de transporte y aunque se dice en especial el número 01 y el 02, el hecho de que quisiera destacarse en especial la destrucción de estos pagarés, tal expresión no desaparece la obligación del hoy demandante de destruir cualquier otro título valor como cumplimiento surgido del contrato de transporte.

Es del caso resaltar que de acuerdo con la cláusula antes mencionada del contrato de transacción. emana con claridad como se dijo en aparte anteriores de esta providencia, que los pagarés 1,2,3, fueron creados para hacer efectivas las obligaciones dinerarias generadas del contrato de transporte en contra del demandado y que es la interpretación correcta que hizo este juzgado cuando señalo que las obligaciones a que se refería el pagaré que se obligaba eran las atinente al contrato de transporte y era por este concepto que debía ser llenado el pagaré número 3; por lo tanto, todos los pagarés corrían la misma suerte de ser destruidos.

El efecto que produjo la transacción en el pagaré número 3, es el de desaparecerlo del mundo jurídico, negarle cualquier efectividad de ejercer su acción cambiaria.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80

Edificio centro civico Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

Si bien el demandante en el interrogatorio por él absuelto trato de dar una explicación de la concatenación de la contratación del tercero con el contrato de transporte, cuando manifestó: “Yo le puedo decir que, en el tema del transporte, cuando uno trabaja con transporte, trabaja con terceros completamente. Es claro que, cuando uno trabaja con transporte, requieres unos cortes, máquinas de manipulación y servicios que se pidieron especiales por GREENMETAL para hacer unos cortes y llenado de contendedores. En nuestro objeto de trabajo como transportadores, nosotros hacemos todo ese tipo de negocios dentro de nuestro alcance, por lo cual está implícito porque no prestamos un servicio, sino que necesitábamos camiones, montacargas, cortes, personal para poder ejecutar nuestro proyecto, por lo que está implícito en nuestro trabajo.

De esa respuesta no deja claro cuál es el origen de la obligación por la que fue llenado el pagare número 3. Por otra parte la minuta que dice el demandante que consta lo acordado sobre esa obligación y que apporto con la demanda, lo que en ella se estipula es lo siguiente:” que Monómero elaboro un pagaré para la cancelación la semana próxima del monto por pagar de \$67.000.000 COP entre el representante de GREEN METAL SR CARLOS MONTOYA AL REPRESENTANTE DE GMEI SR OTTO HERNANDEZ y se procedió a firmar el mismo. Lo que deja ver que se trató de un pagaré ajeno al número 3 firmado con espacios en blanco por el demandado, junto con los contratos de transporte.

Reiterando el señor CARLOS MONTOYA en su declaración la independencia de el pagaré que hoy se ejecuta con el que se hace referencia en la minuta, cuando señalo, que no actuó en nombre de GREEN METAL, al momento de suscribirse el pagaré con el señor OTTO HERNANDEZ, tercero en la relación que da cuenta la minuta que trajo como prueba el demandante para demostrar el origen de la obligación contenida en el pagaré, agregando el señor CARLOS MONTOYAS. que el pagó la deuda de los \$67.000.000, al señor OTTO HERNANDEZ, habiendo aportado la letra relativa a la mencionada negociación a solicitud del juez de primera instancia, lo cual hizo a través del correo electrónico. Dando cuenta además, que la deuda de los 67 millones donde se hizo una conciliación no estaba GREENMETAL, porque no tenía nada que ver con eso, el pagaré se hizo a nombre personal y lo cancelo, dejando claro que cuando habla del pagaré de 67 millones, no se refiere al pagaré No. 3, sino a un pagaré que el firmo a su nombre y bajo su responsabilidad, no de GREENMETAL, porque GREENMETAL no tenía nada que ver con los 67 millones que están cobrando, reiterando que el pagaré es por valor de 67 millones a nombre suyo y con el señor Otto Hernández por ese valor, habiendo exhibido el pagaré suscrito en favor del señor Hernández, y aportado posteriormente al proceso, documento que no fue objetado por la parte demandante, y que vendría a definir que la deuda que dice el demandante que estaba pendiente de pago al tercero, ya había sido cancelada por el señor CARLOS MONTOYA.

Por otra parte, aun cuando se aceptara en gracia de discusión que el demandante pago la deuda que el demandado tenía con un tercero, porque estaba relacionada con el contrato de transporte, al ser su vencimiento el 24 de mayo de 2019 y la transacción el 8 de noviembre de 2019, quedaría cobijada en la declaratoria de paz y salvo que se hizo de todas las deudas provenientes del demandado del contrato de transporte.

Por todo lo anterior, se revocará la sentencia de fecha 24 de enero de 2022 proferida por el juzgado 12 civil municipal de oralidad de barranquilla.

En consecuencia, se declaran probadas las excepciones propuestas por la parte demandada en su totalidad.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.- Revocar la sentencia proferida por el juzgado 12 civil municipal de oralidad de barranquilla.
- 2.-Se declaran probadas las excepciones de merito propuesta por la parte demandada, por lo que no se sigue adelante con la presente ejecución.
- 3.-Se condena en costa al demandante en primera instancia, debiéndose fijar las agencias en derecho, por el juzgado de origen.
- 4.-Ejecutoriada la presente providencia remítase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla
Código de verificación:

4f96bbe9d65bc46359fb31ce0e132fefcf7d5cecb74897137904ddc45c4a5dd8

Documento generado en 19/05/2022 04:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**